

**CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE
SALA REGIONAL TOLUCA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-018/2017.

ACTOR: WALTER AARÓN GARCÍA
ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.*

Morelia, Michoacán, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dictada el veintiséis de julio del presente año, en el expediente ST-JDC-144/2017, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Walter Aarón García Rosas, por su propio derecho, en cuanto candidato propietario de la fórmula negra en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán,

contra la resolución emitida por el Ayuntamiento en cita, dentro del recurso de impugnación electoral identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/01/2017 aprobada en sesión de catorce de junio de la presente anualidad.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<i>Ley de justicia electoral:</i>	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.</i>
<i>Ley orgánica:</i>	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
<i>Reglamento:</i>	<i>Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.</i>
<i>Bando de gobierno:</i>	<i>Bando de Gobierno Municipal de Morelia.</i>
<i>Sala Superior:</i>	<i>Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.</i>
<i>Sala Regional:</i>	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.</i>
<i>Ayuntamiento:</i>	<i>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.</i>
<i>Tenencia:</i>	<i>Tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán.</i>
<i>Comisión Especial:</i>	<i>Comisión Especial Electoral Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.</i>
<i>Pacto de civilidad:</i>	<i>Pacto de civilidad entre</i>

candidatos a jefe de tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán.

Acuerdo de cambio de fecha de elección:

Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal mediante el cual determina nueva fecha para la elección de jefe de tenencia de Atapaneo del municipio de Morelia, Michoacán.

Acuerdo de demarcación:

Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal mediante el cual determina la demarcación que corresponde a la tenencia de Atapaneo, Jesús del Monte, Chiquimitío y San Nicolás de Obispo para la renovación de auxiliares de la autoridad municipal.

Resolución impugnada:

Resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del recurso de impugnación electoral municipal identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/01/2017.

Elección de Jefe de Tenencia:

Elección de Jefe de Tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El diecisiete de abril del dos mil diecisiete,¹ la Comisión Especial, expidió convocatoria

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al año dos mil diecisiete.

dirigida a los ciudadanos de la Tenencia, para participar en el proceso electivo, a celebrarse el treinta siguiente.²

II. Aprobación de registro de candidatos. El veintiuno de abril, la Comisión Especial, mediante acuerdo,³ validó el registro de los candidatos para contender en la Elección de Jefe de Tenencia, y aprobó tres planillas integradas de la siguiente manera:

No.	Candidatos		Planilla
	Propietario	Suplente	
1	Walter Aarón García Rosas	Genaro Magaña Hernández	Negra
2	Carlos Díaz Ortiz	Joel Lovato Heredia	Rosa Mexicano
3	Guadalupe Carbajal Corona	Samuel Vázquez Heredia	Blanco

III. Pacto de civilidad. En esa misma data, los candidatos a la jefatura de la Tenencia mencionada, firmaron un Pacto de Civilidad,⁴ con el objetivo de acordar diversos aspectos relacionados a la Elección de Jefe de Tenencia, entre ellos el número y ubicación de casillas, así como asignación de colores para cada planilla.

IV. Oficio del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral mediante oficio⁵ dirigido al Secretario del Ayuntamiento le proporcionó la lista nominal de electores correspondiente a la Tenencia; información que se actualizó en diverso oficio INE/JL/VE/0440/2017⁶.

² Consultable a foja 141 del cuaderno de pruebas.

³ Consultable a fojas 200 a 203 del cuaderno de pruebas.

⁴ Visible a fojas 220 a 222 del cuaderno de pruebas.

⁵ Visible a foja 793 del cuaderno de pruebas.

⁶ Visible a foja 797 del cuaderno de pruebas.

V. Observación de la Dirección de Planeación Participativa. El veintinueve siguiente, la Dirección de Planeación Participativa advirtió que el listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral no contaba con algunas localidades pertenecientes a la Tenencia⁷ por lo que hizo la observación respectiva a la Comisión Especial.

VI. Acuerdos de la Comisión Especial. El dos de mayo, atento a la observación precisada en el numeral anterior, en sesión extraordinaria la Comisión Especial aprobó lo siguiente:

1. Acuerdo de cambio de fecha. Determinó modificar la fecha de Elección de Jefe de Tenencia; y,

2. Acuerdo de demarcación de tenencias. Estableció la demarcación correspondiente a la Tenencia, una vez que la Comisión Especial analizó la documentación remitida por la Dirección de Planeación Participativa, en donde se hizo constar las localidades y colonias en el histórico de participación municipal correspondiente a otros procesos electivos.

VII. Jornada electoral. El siete de mayo, se llevó a cabo la Elección de Jefe de Tenencia,⁸ con los resultados siguientes:

⁷ Visible en el considerando séptimo del Acuerdo de cambio de fecha, glosado a fojas 223 a 226 del cuaderno de pruebas.

⁸ Consultable a foja 306 del cuaderno de pruebas.

Planilla	Resultado de la votación con número	Resultado de la votación con letra
Negra	393	Trescientos noventa y tres
Rosa Mexicano	431	Cuatrocientos treinta y uno
Blanca	374	Trescientos setenta y cuatro
Votos nulos	20	Veinte
Total	1218	Mil doscientos dieciocho

VIII. Recurso de revisión. El once de mayo, el actor del presente juicio,⁹ entre otros ciudadanos, interpusieron recurso de revisión, ante el Ayuntamiento, por considerar que hubo irregularidades relacionadas en el proceso electivo para la Elección de Jefe de Tenencia; mismo que fuera reencauzado por el Ayuntamiento a recurso de impugnación electoral, previsto en el artículo 52 del Reglamento y registrado bajo el expediente SM/RDIE/AAPM/01/2017.

IX. Resolución del recurso de Impugnación Electoral. El catorce de junio, la autoridad responsable, aprobó el proyecto de resolución¹⁰ del recurso precisado en el numeral anterior y, determinó declarar infundados los agravios promovidos por los recurrentes, acorde a lo siguiente:

No.	Agravios	Estudio de los agravios por la autoridad responsable en la sentencia impugnada
1.	Omisión de resolver y modificar el número y ubicación de casillas.	<p>Calificó como infundado el agravio al estimar:</p> <ul style="list-style-type: none"> No existió la omisión alegada, en virtud de que el dos de mayo emitió el Acuerdo de demarcación, en el que tuvo en consideración el histórico de participación municipal de las localidades y colonias que la conforman, tomado de los registros históricos de la Dirección de Planeación Participativa del propio Ayuntamiento, así como el acordado en el Pacto de civilidad. Precisó además que tanto el Pacto de civilidad como el acuerdo en cita señalan las mismas colonias y localidades, porque este último sólo recalcó las

⁹ Consultable a fojas 3 a 11 del cuaderno de pruebas.

¹⁰ Visible a fojas 91 a 105 del cuaderno de pruebas.

No.	Agravios	Estudio de los agravios por la autoridad responsable en la sentencia impugnada
		<p>colonias consideradas en el primero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agregó, que conforme al Pacto de civilidad celebrado el veintiuno de abril entre los candidatos registrados, fueron éstos quienes señalaron las colonias que debían considerarse en la elección, por lo que éste, era el momento oportuno para efectuar alguna manifestación, a fin de que la Comisión Especial tomara las medidas pertinentes. <p>Concluyó que la Comisión Especial se encuentra apegado a los principios rectores consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; para lo cual refirió el significado de cada uno de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y autonomía en el funcionamiento e independencia de las decisiones de las autoridades electorales.</p>
2.	Se permitió votar a ciudadanos no pertenecientes a la tenencia.	<p>Lo declaró infundado al estimar que de las actas relativas al “registro de asistencia”, por las que los funcionarios de casilla registraban a las personas que comparecían a votar, se advertía que existen dos columnas, una para asentar el nombre y la otra la colonia, de las cuales se desprende que los votantes sí pertenecían a la tenencia de Atapaneo, al no existir alguna colonia que no pertenezca a ésta y a las que se refiere el pacto de civilidad y el acuerdo de demarcación.</p>
3.	Candidato con afiliación partidista.	<p>Declaró infundado el agravio al considerar que en el expediente del candidato Carlos Díaz Ortiz, no obra documental pública o privada que manifieste que es candidato de algún partido político. Además de que en la “carta bajo protesta de decir verdad” el ciudadano en cuestión manifestó <i>“no ser ni haber sido candidato, funcionario o dirigente de partido político alguno, dentro de los dos años previos a mi registro como candidato a Jefe de Tenencia”</i>.</p> <p>Que el candidato cumplió con los requisitos reglamentarios para ser registrado como tal.</p> <p>Finalmente, sostiene que el artículo 41 del reglamento sólo dispone que ningún partido político podrá registrar candidatos ni hacer proselitismo a favor de candidato, por lo que derivado de una interpretación en <i>stricto sensu</i> de dicho dispositivo se obtiene que los partidos son quienes no pueden registrar candidato, ni hacer proselitismo, sin existir prohibición alguna para que los candidatos sean militantes de algún partido político.</p>

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiuno siguiente, inconforme con la resolución del Ayuntamiento, el candidato propietario de la fórmula negra -aquí actor- presentó de forma directa en la Oficialía de Partes de este

Tribunal, demanda de juicio ciudadano¹¹ contra la resolución impugnada; mismo que se registró con la clave **TEEM-JDC-018/2017**.

I. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El seis de julio,¹² este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano que nos ocupa, bajo el punto resolutivo siguiente:

*“ÚNICO. Se **desecha por extemporánea la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada Walter Aarón García Rosas, en contra de la resolución del recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017, emitida por el Ayuntamiento de Morelia, el doce de junio del año en curso”.*

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El catorce de julio, inconforme con la resolución dictada por este Tribunal; el aquí actor presentó juicio ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional para su resolución, quien lo registró con la clave ST-JDC-144/2017 y el veintiséis siguiente,¹³ lo resolvió a fin de revocar la sentencia emitida por este tribunal, en lo que interesa:

“Al haberse declarado fundado el agravio formulado por el actor, lo procedente es revocar la sentencia de seis de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TEEM-JDC-018/2017, para el efecto de que, si no se actualiza alguna causal de improcedencia

¹¹ Visible a fojas 2 a la 8 del expediente.

¹² Consultable a fojas 81 a 93 del expediente.

¹³ Consultable a fojas 155 a 168 del expediente.

distinta a la que se desestimó por esta Sala Regional, conozca del fondo del asunto, en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

III. Acuerdo de recepción de expediente. El veintiocho de julio,¹⁴ el magistrado ponente tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del juicio en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional.

IV. Requerimiento y admisión. El dos de agosto,¹⁵ se requirió a la autoridad responsable allegara a la ponencia sustanciadora, el acta de sesión de cabildo de catorce de junio en la que aprobó la resolución impugnada, acordó su cumplimiento el tres siguiente; asimismo, se admitió el presente juicio.

V. Nuevos requerimientos. El nueve de agosto,¹⁶ se requirió a la Dirección de Movilidad Urbana y Nomenclatura del Ayuntamiento que informara las colonias y localidades que conforman la Tenencia. De igual forma, a la autoridad responsable a fin de que aclarara diversos aspectos relacionados con la Elección de Jefe de Tenencia; ambos requerimientos fueron cumplidos el catorce siguiente.

VI. Litisdenciación. El veintiuno de agosto, se ordenó hacer del conocimiento de los integrantes de las planillas –negra, rosa mexicano y blanca– que contendieron en la elección en cita, la sustanciación del presente juicio, otorgándoseles un plazo de tres días para que se impusieran

¹⁴ Foja 170 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 175 y 176 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 220 y 221 del expediente.

de los autos y de considerarlo pertinente hicieran las manifestaciones que a sus respectivos intereses correspondiera.¹⁷

VII. Cierre de Instrucción. Una vez recabada toda la información y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, el uno de septiembre, quedó el expediente en estado de resolución.¹⁸

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de justicia electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que contendió a la jefatura de Tenencia, además de ser el promovente del recurso de impugnación electoral municipal en el que controversió la resolución del Ayuntamiento que resolvió lo tocante a la elección que ahora se impugna.

SEGUNDO. Competencia de la autoridad responsable. El actor refiere que haber agotado la instancia

¹⁷ Fojas 281 y 282 del expediente.

¹⁸ Foja 340 del expediente.

interna que prevé el Reglamento, para promover el juicio ciudadano, es indebido porque la autoridad responsable no cuenta con facultades para conocer de la inconformidad en materia electoral, al encontrarse la competencia en este órgano jurisdiccional.

Es infundado el motivo de inconformidad.

En principio, es conveniente señalar que en relación a este tópico, ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 10/94, intitulada “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”¹⁹ que la competencia es un requisito esencial de la emisión del acto de autoridad, lo que significa que en éste, necesariamente debe justificarse y además invocarse las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario se dejaría a las partes en estado de indefensión.

En este sentido, la competencia de la autoridad constituye una de las condiciones esenciales para la validez jurídica del acto, en virtud que, si es dictado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis legales que lo fundaron, éste no puede producir ningún efecto jurídico; es por ello que, dicha responsable debe mencionar,

¹⁹ Consultable en la página 12, Número 77, Mayo de 1994, Octava Época, Materia Común.

con exactitud las disposiciones legales específicas que incorporen a su ámbito competencial la atribución que le permite emitir determinado acto.

Así pues, si la parte actora alega que la responsable carecía de competencia para resolver del recurso de impugnación electoral antecedente del acto reclamado, pues a su criterio el competente para conocerlo era el pleno de este Tribunal Electoral del Estado, a través del juicio ciudadano; por ello, se hace necesario analizar en primer orden si se satisface o no ese presupuesto, pues de no ser así, se haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

De esa manera, del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal se colige que los actos de autoridad requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Como se anunció es infundado el argumento resumido, en razón de que el numeral 52 del Reglamento,²⁰ primero,

²⁰ **Artículo 52.-** Para garantizar los derechos político electoral y el acceso a la justicia de los ciudadanos, se establece el Recurso de Impugnación Electoral Municipal, de cuya competencia conocerá el Ayuntamiento en Pleno, de conformidad con las reglas siguientes:

prevé el Recurso de Impugnación Electoral Municipal, y segundo, establece que el Ayuntamiento es competente para conocer de ese medio de impugnación, el cual está previsto a fin de garantizar los derechos político electoral y el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Además, de autos se advierte que la responsable, en la resolución que nos ocupa, invocó el precepto legal en comento por ser éste el que le da la competencia para conocer y resolver el recurso antecedente del juicio que aquí se resuelve.

TERCERO. Litisdenuciación. A efecto de garantizar el derecho a la jurisdicción y con ello tutelar la administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, y para no dejar en estado de indefensión a todos los integrantes de las planillas que contendieron en la Elección de Jefe de Tenencia, acorde con el criterio de la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-304/2016, mediante acuerdo de veintiuno de agosto se les hizo del conocimiento de la instrumentación del presente medio de impugnación, requiriéndoles para que de considerarlo pertinente acudieran a este tribunal a imponerse de los autos y manifestar lo que a sus respectivos intereses conviniera.

-
- I. A la resolución del Recurso se aplicarán supletoriamente, para lo no previsto, las disposiciones de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en lo general, y en particular lo dispuesto por dicha norma para sustanciación y resolución del Recurso de Revisión en ella establecido;
 - II. Procede el Recurso para impugnar los resultados definitivos de la elección de un auxiliar de la Administración Pública Municipal;
 - III. El Recurso deberá agotarse previamente a la interposición de cualquier otro medio de impugnación que prevean las leyes electorales;
[...]

Al respecto se considera aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.147/2000,²¹ de rubro: **“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Lo anterior, en atención a que, durante la sustanciación del recurso de impugnación electoral del que conociera el Ayuntamiento, no se dio la debida intervención a los terceros, en especial, al ciudadano Carlos Díaz Ortiz, en cuanto candidato propietario de la planilla rosa mexicano, ganador de la contienda, quien incuestionablemente tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor en el presente juicio.

Ello, porque no obstante que en proveído de doce de mayo, en que se tuvo al actor por interponiendo recurso de impugnación electoral, la responsable ordenó la publicación durante el término de setenta y dos horas, en los estrados del Palacio Municipal de la cédula respectiva, a efecto de que los interesados pudieran ejercer el derecho que les otorga el artículo 23 de la Ley de justicia electoral, aplicado en forma supletoria al Reglamento; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en cuestión, no se advierte que el Ayuntamiento las hubiera realizado; no obstante que en auto de veintitrés de mayo, se le requirió de la totalidad de las constancias que integran el recurso de impugnación electoral

²¹ Consultable en la página 17, del Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

SM/RDIE/AAPM/01/12017, de ahí que se estime que los contendientes en el proceso electivo, particularmente el candidato que resultó ganador, no tuvieron conocimiento de la sustanciación del medio de impugnación tramitado, haciéndose necesario que comparecieran ante esta instancia para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Quienes notificados, en proveído de veinticinco de agosto²² se tuvo compareciendo en tiempo y forma, en términos del artículo 13, fracción III, Ley de justicia electoral, a:

a) Carlos Díaz Ortiz, en cuanto candidato propietario de la planilla rosa mexicano, y ganador en la contienda, quien en términos de su escrito de veinticuatro de agosto invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III y VII, del numeral 11, de la ley en cita; además en cuanto a los agravios y planteamientos de fondo del actor, en esencia, refirió que:

- Es falso el hecho quinto expuesto por el actor, relacionado con la afirmación de que se permitió votar a personas que no pertenecen a la Tenencia, dado que en los requisitos de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento y el pacto de civilidad suscrito por las planillas, se especificó que las personas que podrían votar deberían contar con credencial de elector y pertenecer a la tenencia.

²² Fojas 320 y 321 del expediente.

- En cuanto al agravio tercero, refiere que en el acuerdo de dos de mayo, intervinieron personal del Instituto Nacional Electoral y de la Dirección de Planeación Participativa del Ayuntamiento, se definieron las casillas y los asentamientos humanos que la comprenden, tales como comunidades de la Aldea, J. Múgica y Atapaneo, de manera genérica, por lo que se incluyen todas las comunidades, colonias o asentamientos, aún los que no tienen nombres, sin que ello implique que no fueron considerados en la votación realizada.
- Se determinó que la Tenencia se definía a través del ámbito territorial de las secciones 1237, 1238, 1262, 2692 y 2703, determinadas por el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral, como lo informa el Síndico municipal, por lo que se observa que las colonias y asentamientos que el actor señala como excluidas, forman parte de la tenencia y por tanto, fueron consideradas como parte de votación en el acuerdo de dos de mayo.

b) Guadalupe Carbajal Corona, candidata propietaria de la planilla blanca, argumentó sustancialmente que:

- La Comisión Especial vulneró los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y exhaustividad, al no modificar el número y ubicación de casillas que no se incluyeron en el proceso de elección, no obstante que advirtió esta circunstancia, ello en detrimento al derecho

constitucional de los ciudadanos para votar en los procesos de renovación de tenencia.

- Los funcionarios de casilla se integraron con personal del propio Ayuntamiento, sin garantizarse la ciudadanización en la elección.
- Existió coacción y presión para votar a favor de la planilla rosa, porque los funcionarios del Ayuntamiento al ser los encargados de recibir el voto en forma directa en el instrumento electrónico, estuvieron vigilantes y atentos de verificar el voto de cada vecino de la Tenencia.
- Se vulneraron los principios de certeza y autenticidad de la elección porque la autoridad modificó el día de la elección, notificando esta decisión en menos de cuarenta y ocho horas antes de su celebración, lo que provocó que muchos ciudadanos no conocieran con certeza el día en que se celebraría, así como la ubicación de las casillas.

c) Genaro Magaña Hernández, candidato suplente de la planilla negra, quien en esencia, hizo valer las mismas alegaciones planteadas por la propietaria de la planilla blanca, adicionando:

- Al momento de que se interpuso el recurso de revisión solicitó que en términos de los numerales 165, 166 y 167 de la Ley orgánica, con el objeto

de que se abriera el juicio a prueba, sin que se haya realizado.

Consideraciones que a la postre serán atendidas.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por tratarse de un examen preferente y de orden público, se analizarán si, en la especie, se actualizan las previstas en el artículo 11, fracciones II, III y VII, de la Ley de justicia electoral, que hace valer el candidato propietario de la planilla rosa mexicano Carlos Díaz Ortiz, en cuanto candidato ganador de la elección; pues de ser así, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

1. Los actos recurridos no se ajustan a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción II, de la normativa invocada,²³ porque el juicio ciudadano interpuesto no es el medio idóneo ni legal para impugnar los resultados de un proceso electivo de jefatura de tenencia, dado que los numerales 73 y 74 de la Ley de justicia electoral define los supuestos de procedencia y en éstos no se encuentra lo

²³ **Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación; [...]

combatido, en atención a que de su escrito de demanda no se desprende que reclame alguno de los actos materia del citado medio de impugnación.

Causal de improcedencia que se **desestima**.

Si bien, el dispositivo 74 del ordenamiento legal invocado expresamente dispone que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y,

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Supuestos de los que si bien, no se enuncia expresamente el acto reclamado por el actor, este catálogo no debe interpretarse estrictamente, al existir la posibilidad de que, el ejercicio de los derechos político-electorales en la práctica se dé en un espectro más amplio.

En efecto, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por tanto, cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados, como se ha dicho, constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia **29/2002**,²⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Sobre el particular, la Sala Superior ²⁵ consideró expresamente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de las elecciones.

Para arribar a dicha determinación sostuvo que una de las finalidades principales es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio ciudadano.

Lo anterior lleva a este Tribunal a concluir que el medio de impugnación que nos ocupa sí se ajusta a las reglas y reúne los requisitos particulares de procedencia; toda vez que en el presente asunto se hace valer una vulneración al derecho político-electoral de votar en una Elección de Jefe de Tenencia, acto reclamable a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales, puesto que su naturaleza se encuentra de entre aquellos que determina el dispositivo 73 de la Ley de justicia electoral.

Lo anterior, en relación con el artículo 76, fracción III, del ordenamiento citado, este Tribunal es competente para conocer de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a

²⁵ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013.

los electos para integrar el ayuntamiento, de ahí que deba concluirse que el juicio ciudadano promovido por el actor, se ajusta a las reglas de procedencia establecidas.

2. Consumación de los actos de modo irreparable.

Se considera que en el caso, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III,²⁶ de la ley de justicia electoral.

Misma que sustenta en lo siguiente:

- a)** Que la toma de protesta del cargo de Jefe de tenencia se verificó ante el pleno del Ayuntamiento el trece de julio.
- b)** Que el actor no se duele de los resultados de la elección sino de los acuerdos de dos de mayo en que las autoridades municipales determinaron la demarcación de la tenencia y el cambio de la fecha en que se llevaría a cabo la elección, que constituyen un acto preparatorio, del conocimiento del impugnante y demás planillas participantes, por lo que no se puede alegar su desconocimiento.
- c)** Que lo combatido –acuerdos- fue consentido tácita y expresamente por el demandante porque en su contra procedía el recurso de revisión previsto en el artículo 52 del reglamento, sin que efectuara alguna observación.

²⁶ **Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

Cuando se pretenda impugnar actos acuerdos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. [...]

Se desestima la causal de improcedencia, como se evidenciará a continuación.

En principio, por cuanto ve a lo resumido en el inciso **a)** cabe apuntar que sobre el tema la Sala Superior,²⁷ sostuvo que se consideran actos consumados de modo irreparable aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada; por lo que, la procedencia del recurso que nos ocupa está relacionada con la posibilidad de reparar al justiciable el derecho que le fue vulnerado.

En cuanto a la irreparabilidad, la citada Sala Superior²⁸ determinó que, tratándose de la elección de autoridades municipales, se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo que impida resarcir a los enjuiciantes en el goce del derecho que se estima violado, es de naturaleza jurídica, en tanto que ésta tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

No obstante lo anterior, pueden existir casos en los cuales esa restricción legal puede ser válidamente superada y, como consecuencia de ello, sostener que no se ha actualizado la irreparabilidad en comento.

²⁷ En el expediente SUP-JDC-0166/2010.

²⁸ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CED-3/2011.

Para arribar a esta última consideración tuvo en cuenta que la instalación y toma de posesión de los cargos de elección popular, en circunstancias ordinarias, se encuentra establecida en las disposiciones normativas que rigen el proceso electoral de que se trate; por tanto, la certeza y seguridad jurídica a la que se constriñe la toma de posesión de los cargos de elección, se fija a partir de dos elementos indisolubles:

El **primero**, consistente en la fecha que se establece en las disposiciones constituciones y legales aplicables, para efecto de la toma de posesión o instalación del órgano; y,

El **segundo**, el acto material en donde se asume el cargo o se instala la autoridad correspondiente.

Acorde con lo que, -agregó- puede sostenerse que si la fecha en que se debe tomar protesta del cargo de elección popular correspondiente o se debe instalar la autoridad electa, no se encuentra establecida en ningún ordenamiento jurídico, carecería de elementos mínimos de certeza la definitividad en las etapas del proceso comicial respectivo, tomando en consideración que dicho momento temporal-espacial, se fija partiendo de la premisa que debe mediar el tiempo suficiente para que se desahoguen todas las instancias impugnativas de tipo ordinario y extraordinario.

Bajo este último supuesto, concluyó que era dable afirmar que un elemento adicional que permite garantizar la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad de impugnar los resultados y

declaración de validez que, al efecto, realicen las autoridades competentes.

Por lo que para cumplir con ello resulta exigible que en los procesos electorales, **las autoridades establecieran fechas definidas entre cada fase del proceso respectivo**, con las cuales, los participantes tengan siempre certeza de los momentos de inicio y conclusión entre cada una de las etapas.

Así concluyó que, la improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto reclamado, no puede aplicarse en aquellos casos en los que la instalación del órgano electo se lleve a cabo con apego, no a la fecha que establece la ley, sino cuando lo determina de manera discrecional, alguna de las autoridades que intervienen en la organización y calificación de los comicios o, incluso, cuando esa fecha se determina por el propio órgano a instalarse.

Supuesto éste último en que habría que sujetarse a las reglas siguientes:

1. Debe tomarse en cuenta el tiempo necesario para que, en su caso, se desahogue la cadena impugnativa correspondiente;
2. Si transcurrido el plazo necesario para el inicio de la cadena impugnativa local, no se promueve medio de impugnación alguno, las autoridades correspondientes podrán ordenar la instalación de los órganos electos;

3. En cambio, si se promueve la cadena impugnativa, el momento en que se tome protesta o se instale el órgano electo, deberá ser fijado directamente por los tribunales electorales cuando se resuelva el último medio de impugnación.

En el caso que nos ocupa, como se dijo, la causal en estudio se hace depender de que el trece de julio, se tomó protesta del cargo al candidato ganador. Acto que, atendiendo a los razonamientos vertidos por Sala Superior, en modo alguno debe considerarse como irreparable; debido a que aún y cuando el ciudadano Carlos Díaz Ortiz en sesión ordinaria de cabildo celebrada en la fecha indicada rindió protesta al cargo de Jefe de Tenencia derivado de la declaratoria de validez emitida,²⁹ como se desprende del contenido de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento, no estableció de manera expresa las fechas en que se llevaría la validez de la elección, ni aquella en la cual se tomaría posesión o instalación del cargo al candidato electo; sino que se llevó a cabo en forma unilateral por parte de la autoridad responsable en contravención a las condiciones de certeza y seguridad jurídica a los participantes, al no tener conocimiento de cuándo se efectuarían dichos actos.

Ello, puesto que la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en un proceso electoral conozcan las normas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia; de ahí que funge

²⁹ Fojas 286 y 287 del expediente.

como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Lo que lleva a concluir que en la especie, la autoridad responsable no se sujetó a las reglas precisadas, ya que al haberse iniciado una cadena impugnativa, que a la fecha no ha sido resuelta, es que se afirma que no se contemplaron los plazos suficientes para el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de que se cumpliera el principio de definitividad tutelado en el artículo 17 Constitucional, rector de los procesos electorales y elemento indispensable en todas sus fases y etapas del proceso.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2011,³⁰ del rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”**

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos que realiza en los incisos **b)** y **c)**, los mismos serán analizados en el estudio de fondo de la presente sentencia, en atención a que se encuentran íntimamente vinculados con la litis del asunto.

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1. Pp.403-404.

Orienta lo anterior la tesis de Jurisprudencia³¹ sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***

3. Frivolidad del medio de impugnación. Finalmente, refiere que en el presente juicio se actualiza la causal prevista en el artículo 11, fracción VII, de la ley de justicia electoral.

La que sustenta en que, la irregularidad que se hace valer en el accionante en hecho quinto, relacionado con la aseveración del actor en el sentido de que se permitió votar a ciudadanos que no pertenecen a la Tenencia, no se determinó el número de casos en que supuestamente hubiera ocurrido, la o las personas que lo realizaron u otra circunstancia; además de que no adjunta ni señala medio probatorio que acrediten su dicho.

Causal que también, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

La Sala Superior ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá debe considerarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo

³¹ 921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27.

establecido en la Jurisprudencia 33/2002,³² de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

De tal suerte que, como lo ha sostenido este Tribunal la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto normativo en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura del escrito de juicio ciudadano interpuesto, se puede advertir que no se actualiza la causal invocada, toda vez que en el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, la constancia de mayoría entregada y se declare la nulidad de la elección, acorde con los hechos y agravios invocados en la demanda.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente juicio ciudadano, ello con independencia de que sus argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos intentados, pues

³² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de justicia electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional este requisito se tiene por satisfecho.

Ello, puesto que no obstante que la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 8º, primer párrafo, de la Ley de justicia electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2013,³³ de rubro ***“PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.”***

La superioridad determinó incorrecta la determinación de tener por extemporánea la demanda, al considerar que existen razones suficientes para concluir la notificación que

³³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

se practicó al actor no contó con los elementos mínimos a fin de dar certeza de la diligencia practicada.

2. Forma. Se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional y autorizó diversos profesionistas para recibirlas, asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta su inconformidad, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la citada normatividad, al hacerse valer por propio derecho por el actor, quien tuvo el carácter de parte dentro de la resolución recurrida, además de haber sido candidato en la elección recurrida, de tal manera que eso lo legitima para ejercitar la acción en el juicio que nos ocupa.

4. Definitividad. Se tiene por satisfecho, en atención a que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 74, penúltimo párrafo, de la Ley de justicia electoral y 52, fracción III, del Reglamento, previo a la interposición del presente juicio se agotó el medio de defensa ordinario para combatir el acto reclamado.

SEXO. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida por el Ayuntamiento, dentro del recurso de

impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017 aprobada en sesión celebrada el catorce de junio.

Sin que de conformidad con el numeral 32 de la Ley de justicia electoral resulte necesario su transcripción en la presente, al no constituir una obligación legal su inclusión en el texto de esta sentencia, sin que sea obstáculo que para dar contestación a los motivos de disenso formulados, se mencionen y analicen las razones que plasmó la autoridad responsable para llegar a la determinación que aquí se impugna.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**³⁴

SÉPTIMO. Agravios. En cumplimiento al numeral 32, fracción II, del ordenamiento legal en cita, se hace una síntesis de los argumentos expuestos por el actor en su demanda de juicio ciudadano; sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretarla íntegramente, a fin de identificar los agravios invocados y analizarlos siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos aludidos y que corresponden a los siguientes:³⁵

³⁴ 219558. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.

³⁵ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, consultables en la Compilación

1. Omisión de la responsable para otorgar plazo o periodo de desahogo pruebas. Porque dentro del recurso interpuesto el Ayuntamiento incumplió con lo previsto en el numeral 166 de la Ley orgánica, al no haber otorgado plazo o período para ofrecer pruebas, no obstante que las aportó a fin de acreditar las irregularidades del proceso electoral.

2. Se permitió votar a ciudadanos no pertenecientes a la tenencia. En el apartado relativo a los hechos de la demanda, el actor refiere que en contravención con los artículos 43, fracción VI y 47 fracciones I y II del Reglamento, la responsable permitió votar a ciudadanos que no pertenecían a la Tenencia de Atapaneo.

3. Nulidad de elección. Ante la indebida exclusión de varias colonias y localidades de la Tenencia que no participaron en la elección, puesto que únicamente se instalaron tres casillas; sin que participaran las colonias y/o localidades Mariel, la Nueva Aldea, Misión del Valle, Buenos Aires, Mirador de la Aldea, El Comal, Lucio Blanco, La Joya y la Aldea II. Irregularidad que a decir del actor conlleva a que se decrete nulidad de la elección al haberse excluido mucho más del veinte por ciento de las casillas con derecho a participar.

1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y 122 y 123, respectivamente.

OCTAVO. Estudio de fondo. En el presente apartado se estudiarán los motivos de inconformidad planteados por el actor.

1. Omisión del Ayuntamiento para otorgar período de pruebas.

El recurrente se duele de que la autoridad responsable incumplió con el numeral 166³⁶ de la Ley orgánica, al no haber otorgado plazo o periodo probatorio, no obstante de haberlas ofrecido a fin de acreditar las irregularidades del proceso electoral.

Inconformidad que se atenderá en el presente al relacionarse con una violación intraprocesal, no susceptible de combatirse durante la sustanciación de un procedimiento, sino que es materia de estudio de la resolución definitiva que llegara a emitirse.

En efecto, la Sala Superior ha sustentado³⁷ que los actos de carácter meramente adjetivo, en el momento en que se producen, no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

³⁶ **Artículo 166.** Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

³⁷ Por ejemplo al resolver el Recurso de apelación SUP-RAP-478/2012.

Asimismo, consideró que en todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de los derechos del impugnante, por ser hasta el pronunciamiento de la misma, cuando se vería claramente si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva en materia electoral.

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2004 ³⁸ y la tesis X/99, ³⁹ de los rubros: ***“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”*** y ***“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.***

Precisado lo anterior, el agravio en estudio se considera **fundado pero inoperante.**

Lo fundado estriba en que del medio de impugnación de once de mayo, hecho valer por el actor, se advierte que interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de

³⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, pp. 110 a 112.

³⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis, Volumen 2, tomo I, pp. 847 y 848.

la Ley orgánica, que acorde a lo dispuesto por diverso 151, procede contra actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

Recurso éste en el que de conformidad con el numeral 165 de la citada ley, prevé un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que se hubieran admitido y ofrecido; bajo ese supuesto, resultaba procedente la apertura de un término probatorio bajo los parámetros que refiere el actor.

Sin embargo, lo inoperante del motivo de disenso es, porque de autos se colige que el medio de impugnación fue recauzado por la responsable a impugnación electoral municipal, medio de defensa previsto en el artículo 52 del Reglamento, por corresponder al idóneo para estudiar los actos reclamados en términos de las fracciones V a la IX, se ajusta al procedimiento siguiente:

1. Presentación. El plazo para su interposición es de cuatro días hábiles, ante la Comisión Especial.

2. Comparecencia de terceros. En el supuesto de que existan terceros interesados, el término con que cuentan para hacer valer lo que a su interés correspondía es de tres días hábiles.

3. Integración del expediente. Se establece la obligación a cargo del secretario para integrar el recurso; etapa que si bien, no se precisa expresamente la forma y

términos en que éste debe realizarse es indudable, que se conforma con el recurso presentado y sus anexos, el informe justificado y las constancias relacionadas con el acto impugnado.

4. Emisión de informe justificado, por la Comisión Especial.

5. Remisión del expediente. Una vez integrado el expediente, el secretario tiene la obligación de remitirlo al Síndico.

6. Sustanciación del recurso y elaboración del proyecto. Acto procesal que corresponde al síndico municipal, auxiliado por el abogado general, quienes a su vez tendrán a su cargo la elaboración del proyecto de resolución.

7. Resolución. La autoridad competente para su emisión es el Ayuntamiento, quien resolverá por mayoría de votos.

De lo que se puede concluir que no se establece la apertura de un término probatorio; de ahí que la responsable virtud al reencauzamiento en comento, no estaba obligada a decretarlo.

Lo anterior aunado a que de la resolución impugnada, se infiere que la autoridad responsable previo a resolver sobre los agravios, tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por el ahora actor y que corresponden a las siguientes:

1. Acuerdo de la Comisión Especial, de cuatro de abril, por el cual se aprobó las convocatorias para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal.
2. Convocatoria publicada el diecisiete de abril relativa a la elección del Jefe de Tenencia propietario y suplente, en el que se establecieron las bases, lineamientos y observaciones.
3. Informe del Director de Planeación Participativa por el cual comunica el registro de tres planillas para la elección de Jefe de Tenencia.
4. Pacto de Civilidad entre los candidatos a Jefe de Tenencia, de veintiuno de abril.
5. Acuerdo de la Comisión Especial mediante el cual determina nueva fecha para la elección.
6. Acuerdo de dos de mayo mediante el cual la Comisión Especial determina la demarcación que corresponde a la tenencia de Atapaneo, Jesús del Monte, Chiquimitio y San Nicolás Obispo para la renovación de auxiliares de la autoridad municipal.

Por lo anterior, fue que la responsable, no abrió un término probatorio, no obstante ello sí las consideró al resolver el asunto, razón más para decretar la inoperancia sostenida.

2. Se permitió votar a ciudadanos que no pertenecen a la Tenencia.

El enjuiciante refiere en su escrito de demanda que *“el día de la elección se permitió votar a ciudadanos que no pertenecen a la Tenencia, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43 fracción VI, en relación con el diverso 47 fracciones I y II del Reglamento”*.

A juicio de este cuerpo colegiado el concepto de agravio resulta **inoperante** en razón de que el actor no controvertió frontalmente las consideraciones que formuló la autoridad responsable para concluir que el agravio expresado fue infundado, ya que únicamente se limitó en su escrito de demanda en el presente juicio a señalar que el día de la elección se permitió votar a ciudadanos que no pertenecen a la tenencia, expresión que no constituye un argumento suficiente para ser atendido.

Lo anterior, tomando en consideración que al expresar su inconformidad no controvertió los razonamientos torales vertidos por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, pues se limita a hacer una simple repetición o abundamiento de los expresados en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que, el Ayuntamiento sí hizo pronunciamiento al motivo de disenso planteado ante su jurisdicción al señalar en la resolución recurrida *“... se advierte que existen actas denominadas “Registro de Asistencia”, mediante la cual, los funcionarios*

registraban a las personas que comparecían a votar. De la lectura de dichas actas de registro, es notorio el hecho de que existen dos columnas, una para asentar el nombre y otra para la colonia. Del estudio completo de las actas es apreciable que las columnas refieren a votantes que sí pertenecían a la tenencia de Atapaneo...”

Sin embargo, al plantear el agravio en estudio el actor se limitó a reproducir lo manifestado ante aquella autoridad, sin atacar ninguna de las consideraciones invocadas por el Ayuntamiento, en la resolución en estudio.

Bajo esta óptica, queda evidenciada la inoperancia del motivo de inconformidad que hace valer, pues no expresa hechos o argumentos de los que pudiera advertirse que el actuar del Ayuntamiento no fue apegado a derecho, tampoco expresó razonamientos que ataquen las consideraciones tomadas en cuenta al desestimar el agravio planteado, pues como se apuntó, se limita a reiterar los hechos y los argumentos expuestos en el medio de impugnación primigenio, sin que haya combatido de manera directa la acción de la autoridad responsable.⁴⁰

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴¹ la jurisprudencia 62/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴² así

⁴⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1677/2016.

⁴¹ 919118. 47. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 67.

⁴² 169974. 2a./J. 62/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, Pág. 376.

como la pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito⁴³ respectivamente, de rubros: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.

3. Estudio de la nulidad de elección.

El actor solicita se anule la elección, puesto que a su decir, la autoridad responsable no atendió lo que alegó en el recurso de impugnación electoral, esencialmente en lo relativo a que se vulneraba en perjuicio de cientos de habitantes de las colonias y localidades de la Tenencia el derecho constitucional de votar en el proceso de renovación a la jefatura de ésta, ya que no obstante que advirtió la exclusión de varias colonias y localidades dentro de su demarcación, omitió modificar el pacto de civilidad celebrado el veintiuno de abril, por los candidatos registrados ante la Dirección de Planeación Participativa, en el que se estableció el número y ubicación de las casillas electorales.

⁴³ 178786. IV.3o.A. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 1138.

Agravio que la autoridad responsable desestimó en la sentencia recurrida, calificándolo como infundado,⁴⁴ al considerar en esencia que:

- No existió la omisión alegada, en virtud de que el dos de mayo emitió el Acuerdo de demarcación, en el que tuvo en consideración el histórico de participación municipal de las localidades y colonias que la conforman, tomado de los registros históricos de la Dirección de Planeación Participativa del propio Ayuntamiento, así como el acordado en el Pacto de civilidad.
- Precisó además que tanto el Pacto de civilidad como el acuerdo en cita señalan las mismas colonias y localidades, porque este último sólo recalcó las colonias consideradas en el primero.
- Agregó, que conforme al Pacto de civilidad celebrado el veintino de abril entre los candidatos registrados, fueron éstos quienes señalaron las colonias que debían considerarse en la elección, por lo que éste, era el momento oportuno para efectuar alguna manifestación, a fin de que la Comisión Especial tomara las medidas pertinentes.

Concluyó señalando que el acuerdo mencionado de la Comisión Especial se encontraba apegado a los principios

⁴⁴ Aspectos que se desprenden de la sentencia de doce de junio, específicamente a fojas de la 100 a 102 del cuaderno de pruebas.

rectores consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; para lo cual refirió el significado de cada uno de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y autonomía en el funcionamiento e independencia de las decisiones de las autoridades electorales.

Previo analizar lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta importante evidenciar que la autoridad responsable a efecto de determinar las colonias y localidades que conforman la Tenencia, el dos de mayo, emitió un acuerdo de demarcación, el cual no fue notificado al actor, y en su contenido, no tuvo en consideración a todos los ciudadanos con derecho a emitir su voto, tal y como se razona.

La responsable refiere que no existió la omisión de realizar la demarcación de la Tenencia, virtud a que emitió el Acuerdo de demarcación, afirmación que no puede sustentar su determinación, en virtud de que si bien es cierto, que el dos de mayo lo aprobó, en concepto de este Tribunal éste no puede surtir efecto alguno en contra del actor, en atención a que como la propia autoridad responsable lo reconoce, **no le fue notificado al actor** en detrimento al principio de certeza.

En efecto, la responsable en el considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, expuso lo siguiente:

“...Cabe hacer mención, que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el único acuerdo

que fue notificado a los candidatos, fue el Acuerdo relativo a la nueva fecha para la celebración de los comicios electorales, en razón de que el mismo Acuerdo así lo ordenaba en el punto segundo.

Ahora, en relación al acuerdo de fecha dos de mayo que versaba sobre la demarcación de diversas tenencias, se observa que ésta no fue notificada, pues no obra constancia alguna que así lo demuestre, pero tampoco se observa que el Acuerdo en mención ordene la notificación a los candidatos a Jefatura de Tenencia, pues del contenido se advierte que no solo se resolvió sobre la tenencia de Atapaneo, sino que también se acordaron sobre la tenencia de Jesús del Monte, Chiquimitio y San Nicolás Obispo, por lo que la Comisión consideró pertinente notificar únicamente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos pertinentes...”

[lo resaltado es propio]

Por tanto, si la notificación constituye el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución o acuerdo, con la finalidad de garantizar al enjuiciante la posibilidad de conocer fehacientemente los razonamientos jurídicos que sustenten los actos que se les notifican y estar en aptitud de ejercer su derecho de acción, en términos de lo previsto en los numerales 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; el que no se haya realizado, se dejó en completo estado de indefesión.

Lo que a su vez, vulneró el principio de certeza,⁴⁵ cuya observancia se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Sin embargo, dado que en la especie, el actor no conoció de manera clara las reglas que regirían el proceso en que participó porque no tuvo conocimiento del contenido del acuerdo de demarcación, es claro que tampoco se hizo sabedor de cuáles fueron las colonias que se contemplaron dentro de la demarcación respectiva y, si se incluyeron o no todas las que la conformaban; consideraciones que el actor ante la falta de notificación no estuvo en posibilidad de recurrir.

Ahora, en cuanto al contenido del acuerdo en mención, a fin de establecer qué ciudadanos tenían derecho a emitir su sufragio en la referida elección, la responsable debió tomar en consideración que los numerales 34 y 35, fracción I, de la Constitución Federal, disponen que son ciudadanos los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, quienes, entre otros, tendrán derecho a votar en las elecciones populares.

⁴⁵ Criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, acumulados.

En ese tenor, el dispositivo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -aplicable en lo general para todos los procesos electorales- prevé que además de los requisitos citados en el numeral 34 de la Constitución Federal, para el ejercicio del voto, que se emitirá en la sección electoral que le corresponda a su domicilio, salvo excepciones expresamente señaladas por la ley, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en términos de ley y contar con credencial para votar.

Y en cuanto a las elecciones de Jefe de tenencia el tercer y quinto párrafo el artículo 62, de la Ley orgánica, establece que éste será electo en votación libre y secreta, requiriéndose para ello credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral que corresponda a la sección en la que se esté sufragando.

Incluso el artículo 3 bis, fracción I, del Reglamento establece el derecho a votar de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores con domicilio en Morelia, en materia de elección de los auxiliares de la administración pública, votar en dicho proceso en la demarcación⁴⁶ de su domicilio.

De tales dispositivos, es dable concluir que se consagra el derecho a favor de la totalidad de los ciudadanos que conforman la Tenencia, que cumplan con los requisitos legales y constitucionales en cita

⁴⁶ Entendida en términos del artículo 4, fracción VII bis del Reglamento como la tenencia o la población, o colonia, fraccionamiento o conjunto de ellos en que se realiza la elección de un auxiliar de la Administración Pública Municipal.

Por tanto, para que dicho acuerdo se encontrara ajustado a derecho, era menester que incluyera todas las colonias y localidades que conformaran la demarcación⁴⁷ de la Tenencia, como se informó a esta ponencia instructora por parte del Director de Movilidad Urbana y Nomenclatura del Ayuntamiento mediante oficio DMU/406/2017,⁴⁸ se compone de las siguientes:

No.	Colonia	No.	Colonia	No.	Colonia
1	Misión del Valle	16	Ampliación La Aldea Oriente	31	Fresnos Oriente
2	Misión del Valle II	17	La Nueva Aldea	32	Fresnos II
3	Misión del Valle III	18	La Nueva Aldea II	33	Los Abedules
4	Misión del Valle IV	19	Ampliación la Nueva Aldea	34	Colinas del Sol
5	Nueva Floresta	20	Lomas de la Aldea	35	Montevento
6	Sufragio Femenino Mexicano	21	Jardines de la Aldea	36	Paseo del Parque
7	La Palma	22	Francisco I. Madero	37	Tres Marías (parte)
8	Ampliación La Palma	23	Lucio Blanco	38	Centro de negocios
9	Natalio Vázquez Pallares	24	Filomeno Mata	39	Corporativo Tres Marías
10	Villas Oriente	25	El Sauce	40	Lomas del Bosque
11	Morelia 1981	26	El Río	41	Bosques Tres Marías
12	Pablo González Casanova	27	Serapio Rendón	42	Cañadas del Bosque
13	Camposanto	28	Huertos de Atapaneo	43	Bosque Tres Marías (sección departamentos)

⁴⁷ Entendida de conformidad con el artículo 4, fracción VII, bis del Reglamento, como la tenencia o la población, colonia, fraccionamiento o conjunto de ellos en que se realiza la elección de un auxiliar de la Administración Pública Municipal.

⁴⁸ Fojas 230 a 232 del expediente.

14	La Aldea		29	Ciudad Industrial	44	varias colonias irregulares, (marcadas en rojo los planos) que no tienen nombre ni nomenclatura oficial.
15	Ampliación La Aldea Poniente		30	Parque Industrial		

Así como las localidades de Atapaneo y Francisco J. Mújica Vázquez.

Documental pública que de conformidad con los artículos 17, fracción III y 22, fracciones I y II de la Ley de justicia electoral se otorga **valor probatorio pleno** al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, y por así facultarlo el numeral 40, fracción I,⁴⁹ y 41, fracción II, incisos h) e i)⁵⁰ del Reglamento de Organización de la Administración Pública del municipio de Morelia, Michoacán, con que se acredita la conformación de la Tenencia.

Sin embargo, contrario a ello, en el acuerdo de demarcación emitido el dos de mayo, la Comisión Especial únicamente incluyó a las colonias La Aldea, Ampliación la Aldea y Lomas de la Aldea, así como a las localidades de Atapaneo y Francisco J. Mújica; excluyendo de manera indebida a las siguientes:

⁴⁹ Artículo 40. El Secretario de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura: Formará atlas de la infraestructura con que cuenta el Municipio de Morelia; [...]

⁵⁰ Artículo 41. Para desahogar los asuntos a su cargo el Secretario de Desarrollo Metropolitano contará con: [...]

II. El Director de Movilidad Urbana:

h) Formará inventario y mapa de nomenclatura del Municipio; [...]

i) Emitirá dictamen sobre el uso, cambio y establecimiento de nomenclatura en el Municipio; [...]

No.	Colonia	No.	Colonia	1	No.	Colonia
1	Misión del Valle	15	La Nueva Aldea		30	Los Abedules
2	Misión del Valle II	16	La Nueva Aldea II		31	Colinas del Sol
3	Misión del Valle III	17	Ampliación la Nueva Aldea		32	°
4	Misión del Valle IV	18	Jardines de la Aldea		33	Paseo del Parque
5	Nueva Floresta	19	Francisco I. Madero		34	Tres Marías (parte)
6	Sufragio Femenino Mexicano	20	Lucio Blanco		1aq1q11	5
7	La Palma	21	Filomeno Mata		36	Corporativo Tres Marías
8	Ampliación La Palma	22	El Sauce		37	Lomas del Bosque
9	Natalio Vázquez Pallares	23	El Río		38	Bosques Tres Marías
10	Villas Oriente	24	Serapio Rendón		39	Cañadas del Bosque
11	Morelia 1981	25	Huertos de Atapaneo		40	Bosque Tres Marías (sección departamentos)
12	Pablo González Casanova	26	Ciudad Industrial		41	varias colonias irregulares, (marcadas en rojo los planos) que no tienen nombre ni nomenclatura oficial.
13	Camposanto	27	Parque Industrial			
14	Ampliación La Aldea Poniente y Oriente	28	Fresnos Oriente			
		29	Fresnos II			

Es decir, de las cuarenta y tres colonias, más varias de las irregularidades que no tienen nombre ni nomenclatura oficial, que conforman la Tenencia, en el acuerdo de demarcación se tuvo en consideración únicamente a tres, La Aldea, Ampliación la Aldea y Lomas de la Aldea, excluyendo indebidamente al resto.

Por lo expuesto, las consideraciones de la responsable en lo tocante a que tuvo en cuenta el histórico de participación municipal de la localidad y el pacto respectivo, carece de fundamento, ello en atención a que si bien, es cierto que obran en autos las actas de doce de noviembre de dos mil ocho⁵¹ y veinte de junio de dos mil trece,⁵² relativas a los plebiscitos celebrados para la renovación de autoridades auxiliares en la Tenencia, de las que se desprende la instalación de tres casillas en ambas elecciones con la distribución siguiente:

No.	Ubicación de la casilla	Vecinos que votarán
1	Atapaneo (Jefatura de Tenencia)	Toda la cabecera de Atapaneo y sus anexos.
2	Comunidad La Aldea (Casa Ejidal)	Todos los habitantes de la Aldea, Lomas de la Aldea y sus anexos.
3	Comunidad Francisco J. Mújica (sic) (plaza)	Todos los habitantes de la comunidad de Francisco. J. Mújica (sic) y sus anexos.

Lo anterior, lleva a concluir que el método empleado por la responsable no fue la vía legal para establecer que las colonias y localidades que debían participar, únicamente comprendiera las citadas en los anteriores procesos electivos, sino que en éstas debía incluir a las que conformaran la Tenencia, que incluso, no fueron tan limitativas como las establecidas en el Pacto de civilidad si se toma en cuenta que, en éste último, solo se citó a la comunidad y/o colonia, sin precisar -cómo se hizo en el histórico- que en éstas, también se incluía a sus anexos.

⁵¹ Fojas 805 a 806 del cuaderno de pruebas.

⁵² Fojas 810 a 811 del cuaderno de pruebas.

Tampoco es acertada la afirmación de la responsable, en el sentido de que el acuerdo de demarcación sólo recalcó las colonias que se habían señalado en el referido Pacto de civilidad, puesto que contrario a lo aseverado, por cuanto ve a la colonia La Aldea, en el primero, sólo se contempló a ésta, en tanto que en el segundo se adicionaron las colonias Ampliación la Aldea y Lomas de la Aldea, tal y como se representa en el cuadro comparativo siguiente:

Cuadro comparativo en el que se hace constar la discrepancia respecto a las colonias y comunidades contempladas por la Comisión Especial para la Elección de Jefe de Tenencia		
	Pacto de civilidad	Acuerdo de demarcación
1	Atapaneo	Atapaneo
2	Aldea	La Aldea, Ampliación la Aldea y Lomas de la Aldea
3	Fco. J. Múgica	Francisco J. Múgica

En el mismo sentido, también es inexacto que la firma del pacto en cuestión, constituya una limitante respecto de los ciudadanos que debían participar en la elección, dado que, como se anotó este derecho se circunscribe a la totalidad de los ciudadanos de la Tenencia, el cual no puede restringirse mediante el acuerdo o convenio que al respecto hayan establecido los participantes de un proceso electivo, como lo pretende la responsable.

Finalmente, en torno al argumento del Ayuntamiento en el sentido de que, el momento oportuno para efectuar alguna manifestación relativa a las colonias que debían considerarse en la elección, era la firma del pacto ciudadano, -21 de abril- lo improcedente obedece a la fecha de su celebración, no se tenía conocimiento de que la Tenencia no sólo se conformaba con las colonias y localidades establecidas en el

Pacto de civilidad, sino que ésta situación fue posterior una vez que se proporcionó por parte del Instituto Nacional Electoral, el listado nominal de electores, -28 de abril-, que diera lugar a que la Comisión Especial modificara la fecha originalmente para la jornada electiva.

Para tal efecto, celebró reunión extraordinaria en la que abordó el tema relativo a la cancelación del día de la elección, dentro de la cual, el Director de Asuntos Interinstitucionales del Ayuntamiento precisó:

“...para explicar a mejor detalle, cuando el Instituto Nacional nos mandó el archivo que contiene el padrón, nos dimos cuenta que en el caso de Atapaneo solo venían contempladas las secciones 277 y 278. Revisando con el director de planeación nos damos cuenta de que nos faltan varias colonias y comunidades y alguna sección que es la 1272 que es la más amplia e importante de la tenencia. Nosotros al sí tener el padrón, no podemos utilizarlo porque está incompleto, por lo que dejaría a más de la mitad de población sin votar. Como ejemplo de la dificultad de realizar la elección ni siquiera los candidatos hubieran podido votar, iba a ser un gran problema...”

De ahí, que contrario a lo aseverado por la autoridad, la fecha de celebración del Pacto de civilidad no constituya el momento oportuno para que el actor se inconformara de las colonias y localidades que la autoridad responsable contempló para la celebración de la Elección de Jefe de Tenencia.

Además, conforme a la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, lo procedente era que además de modificar la fecha de la elección, se procediera a modificar el Pacto de civilidad, para incluir a todos los ciudadanos con derecho a voto; sin embargo, el Ayuntamiento fue omiso en modificar el Pacto de Civilidad, a efecto de incluir a las colonias excluidas, además de establecer el número y ubicación de las casillas que para tal efecto fueran necesarias.

Lo que lleva a concluir, que aunque la responsable dio respuesta a los planteamientos hechos valer por el actor, como se expuso, éstas carecen de sustento, al no haber considerado en la elección a todos los ciudadanos con derecho a ejercer su voto en la elección respectiva, pues los limitó a los establecidos en el Pacto de civilidad, en el acuerdo de demarcación y en base a un histórico de procesos electivos anteriores.

En consecuencia, no es suficiente que el Ayuntamiento en la resolución recurrida haya sostenido que el acuerdo de la Comisión Especial se encuentra apegado a los principios rectores consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal sino que es menester que conforme a derecho se dé contestación a los puntos de controversia que se le plantearon, lo que en la especie no ocurrió, dado lo improcedente de sus consideraciones.

En este tenor, resultan carentes de fundamento las alegaciones del candidato propietario de la planilla rosa mexicano, ganador de la elección Carlos Díaz Ortiz, en

cuanto a que el actor tergiversó dolosamente los hechos de la demanda, porque contrario a lo sostenido, en el proceso electivo que nos ocupa, no se dio la participación a la totalidad de los ciudadanos con derecho a emitir su voto en la Elección, dado que no obstante de formar parte de la demarcación respectiva, no fueron contemplados en el pacto de civilidad en que se especificaron las colonias a las que se reconoció por la autoridad dicha prerrogativa.

Ello, pues como se razonó, no bastaba que de manera genérica se estableciera en el Pacto de civilidad que participarían las comunidades de la Aldea, J. Múgica y Atapaneo, para que implicara en éstas se comprendían también sus anexos.

Así las cosas, se estima que el actuar del Ayuntamiento vulneró el principio de certeza, por ello, lo procedente es que el agravio en estudio se declare **fundado** y suficiente para revocar la resolución invocada.

NOVENO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Atendiendo a la naturaleza de la resolución reclamada, la causa de la cual deriva y los tiempos desfasados en que se está llevando a cabo el proceso electivo, en virtud de que en términos del artículo 62 de la Ley orgánica, se prevé que dichas renovaciones tienen que verificarse dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del ayuntamiento respectivo, razón suficiente para que este cuerpo colegiado

ejerza la facultad de **plenitud de jurisdicción**,⁵³ prevista en el numeral 7, último párrafo, de la Ley de justicia electoral; máxime que en los autos que se tienen a la vista se encuentran ante este órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la *litis* planteada ante la autoridad responsable.

Es aplicable a lo antes razonado, el criterio contenido en la tesis **XIX/2003**⁵⁴, de la Sala Superior, de rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS."**

Virtud a lo anterior, se procederá a realizar el estudio de la causal de nulidad alegada; para ello es menester tomar en consideración que para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

⁵³ Similar criterio adoptó este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-004/2011 y TEEM-RAP-006/2011 acumulados, TEEM-RAP-030/2014 y TEEM-JDC-021/2017.

⁵⁴ Localizable en las páginas 1642 y 1643 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, del referido Tribunal.

Los numerales 41, párrafo segundo, base I, y 49, de la Constitución Federal establecen que el poder público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia carta magna. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el dispositivo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), Constitucional, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Acorde con esos parámetros, la Sala Regional,⁵⁵ determinó que la invalidez de elección por vulneración de los principios constitucionales no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; sin embargo, hace exigible que un órgano jurisdiccional se instituya como un auténtico garante de la Constitución Federal y de los principios consagrados en ella, entre estos, el voto público.

Bajo dicha hipótesis, refirió además, que las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, pues pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las

⁵⁵ Al resolver los expedientes ST-JRC-142/2015, ST-JRC-143/2015 y ST-JDC-492/2015.

condiciones mínimas previstas a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral; que enuncia la Sala Superior, en la **Tesis X/2001**,⁵⁶ del rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”** y de los que a su vez refiere, se encuentran elevados a rango constitucional, son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables; puesto que su observancia se traduce en el cumplimiento de la Constitución.

Así, para el estudio de la causal de nulidad invocada por el actor, debe tomarse como punto de partida los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, mismos que le son aplicables a la de autoridades auxiliares, -Jefes de Tenencia- dado que la Sala Superior⁵⁷ determinó que los procesos para elegir a las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional, en la medida de que se componen de etapas que caracterizan a este último, y **en cuya realización se deben observar los principios rectores de la función electoral**, previstos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal.

⁵⁶ Aprobada en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno. Localizable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64.

⁵⁷ Al resolver la contradicción de criterios número SUP-CDC-2/2013.

Por tanto, en el estudio de las irregularidades que se hacen valer, se analizará si se vulnera alguno de los principios citados; además, para sustentar la calificativa que corresponda, el criterio de la Sala Regional,⁵⁸ acorde con el cual sostuvo que de presentarse casos relacionados con irregularidades acaecidas en un proceso electoral, calificados como contrarias a una disposición constitucional, resultaba necesario que afectaran o viciaran en forma **grave** y **determinante** al proceso comicial atinente, lo que podría conducir a la nulidad de la elección por ser contraria a la Constitución Federal, dado que al presentarse esta situación, resultaba claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Supuesto en el que invariablemente, como lo sostuvo la Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-117/2011 deben darse los siguientes elementos:

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y,

⁵⁸ Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-117/2011.

4. Si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En el caso concreto, el **primero** de los elementos se considera colmando, tomando en consideración que como se desprende de la demanda primigenia el actor expuso **el hecho que estimó violatorio al principio o precepto constitucional**; al hacer referencia a la vulneración al principio de certeza, vinculado a los tópicos siguientes:

- a. Exclusión de colonias que conforman la demarcación territorial de la Tenencia.
- b. Omisión de establecer el número y ubicación de casillas suficientes para que los ciudadanos con derecho a voto estuvieran en posibilidad de ejercerlo, mediante la modificación del pacto de civilidad.
- c. Falta de difusión de la nueva fecha para la celebración de la elección.

Por cuanto ve al **segundo** de los elementos, **-comprobación plena del hecho que se reprocha-** de igual forma, debe tenerse por colmado, en atención a que en autos, se encuentran plenamente acreditados los hechos de que se duele el actor acorde a las constancias siguientes:

1. Acuerdo de la Comisión Especial mediante la cual aprobó las convocatorias para la elección de auxiliares de la administración pública municipal.⁵⁹

2. Convocatoria a los habitantes para la Elección de Jefe de Tenencia de diecisiete de abril.⁶⁰

3. Acuerdo de la Comisión Especial por el que se valida el registro de candidatos para contener en la renovación para Jefe de la Tenencia.⁶¹

4. Pacto de Civilidad entre candidatos a Jefe de Tenencia celebrado el veintiuno de abril.⁶²

5. Oficio INE/JL/VE/0440/2017, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Michoacán de Instituto Nacional Electoral.⁶³

6. Acta de reunión extraordinaria de la Comisión Especial celebrada el dos de mayo.⁶⁴

7. Acuerdo de la Comisión Especial, mediante el cual determina nueva fecha para la elección del Jefe de Tenencia.⁶⁵

8. Acuerdo de la Comisión Especial, por el que se determina la demarcación que corresponde a la Tenencia de

⁵⁹ Fojas 139 y 140 del cuaderno de pruebas.

⁶⁰ Foja 141 del cuaderno de pruebas.

⁶¹ Foja 200 a 203 del cuaderno de pruebas.

⁶² Fojas 220 a 222 del cuaderno de pruebas.

⁶³ Foja 797 del cuaderno de pruebas.

⁶⁴ Fojas 249 a 254 del expediente.

⁶⁵ Fojas 223 a 227 del cuaderno de pruebas.

Atapaneco, Jesús del Monte, Chiquimitío y San Nicolás de Obispo para la renovación de auxiliares de la autoridad municipal.⁶⁶

9. Notificación de cuatro de mayo, dirigida a los integrantes de la planilla negra, con respecto al acuerdo de nueva fecha para la elección de Jefe de Tenencia.⁶⁷

Medios de convicción que, con fundamento en lo establecido por los numerales 17, fracción III, 22, fracciones I y II, de la Ley de justicia electoral se otorga valor probatorio pleno; por tratarse de documentales públicas expedidas por la autoridad en el ámbito de su competencia, las de la autoridad responsable, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento, constituye la autoridad con el objeto de sancionar y supervisar la elección; y la expedida por el Instituto Nacional Electoral porque de conformidad con el dispositivo 32, numeral 1, fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene atribuciones para conformar el padrón y lista de electores; además de que no obran en autos pruebas que desvirtúen su autenticidad y veracidad.

Ahora, tales pruebas adminiculadas entre sí, resultan idóneas para acreditar que el cuatro de abril, los integrantes de la Comisión Especial aprobaron, entre otras, la convocatoria para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de la Tenencia, en que se

⁶⁶ Fojas 228 a 233 del cuaderno de pruebas.

⁶⁷ Foja 235 del cuaderno de pruebas.

estableció como fecha de emisión de la convocatoria el diecisiete de abril y de la elección el treinta siguiente.

Dentro del proceso electivo el veintiuno de abril se aprobaron los registros de los siguientes candidatos:

No.	Candidatos		Planilla
	Propietario	Suplente	
1	Walter Aarón García Rosas	Genaro Magaña Hernández	negra
2	Carlos Díaz Ortiz	Joel Lovato Heredia	rosa mexicano
3	Guadalupe Carbajal Corona	Samuel Vázquez Heredia	blanco

Quienes en esa misma fecha suscribieron el Pacto de civilidad, en el cual, entre otros aspectos acordaron que el número y ubicación de las casillas electorales estaría distribuido de la siguiente manera:

Núm	Ubicación de la casilla	Colonia/comunidad	Dirección
1	Oficina de la tenencia	Atapaneo	Sin dato
2	Casa ejidal la Aldea	Aldea	Sin dato
3	Esc. Prim. Fco. J. Múgica	Fco. J. Múgica	Sin dato

Durante dicho proceso electivo, la Comisión Especial en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 17, fracción IV, del Reglamento, por conducto del Secretario solicitó al Instituto Nacional Electoral la lista nominal, de la que se concluyó que en la Elección de Jefe de Tenencia no se contemplaron a la totalidad de las colonias que integran la demarcación.

Basado en los hechos acreditados en el expediente en que se actúa, se actualiza la vulneración al artículo 41,

fracción V, apartado a), de la Constitución Federal, generada por:

a) La **exclusión de colonias que conforman la demarcación territorial de la Tenencia**, ello, puesto que como se hizo referencia al desestimar las consideraciones de la responsable, no obstante que la Tenencia se encuentra integrada por cuarenta y tres colonias, más varias irregulares que no tienen nombre ni nomenclatura oficial, y las comunidades de Atapaneo y Francisco J. Múgica, en el Pacto de civilidad que determinó el número y ubicación de las colonias únicamente se incluyó a las localidades en cita, y a una colonia -La Aldea-, lo que evidencía que se excluyó en la Elección de Jefe de Tenencia a los ciudadanos de las colonias no incluídas en el referido pacto, no obstante de tener el derecho a votar;

b) La **omisión de la responsable de modificar el número y ubicación de las casillas para que los ciudadanos con derecho a voto lo ejercitaran**, situación ésta que se infiere del hecho de que no obstante que el Ayuntamiento se percató de que se excluyeron varias colonias que conforman la Tenencia, se limitó a modificar la fecha del proceso electivo y no el Pacto de civilidad, que entre otras circunstancias establecía la ubicación de tres casillas, en las que no se contempló a la totalidad de los ciudadanos con derecho a votar en la Elección de Jefe de Tenencia; ello, si se toma en consideración que al existir un mayor número de colonias que conforman la Tenencia, implica a su vez más ciudadanos con derecho a votar, por lo

que indiscutiblemente a efecto de garantizarse su ejercicio, debían establecerse más casillas.

c) La falta de difusión de la fecha en que se llevaría a cabo la elección, lo anterior, puesto que al haber modificado el día en que se verificaría la elección, generaba que en cumplimiento al principio de máxima publicidad, hiciera del conocimiento de todos los ciudadanos con derecho a emitir el sufragio, el cambio respectivo.

En este último aspecto, no obra en autos documento alguno que permita tener certeza de que los ciudadanos de la Tenencia con derecho a voto se les hiciera del conocimiento de la cancelación de la elección que habría de celebrarse el treinta de abril, en base a la convocatoria emitida, así como de la nueva fecha establecida por la Comisión Especial, aunado a que entre el día en que se aprobó ésta última -dos de mayo- y la celebración de la elección -siete de mayo del año en curso-, sólo transcurrieron cinco días, y con respecto a la fecha en que se hiciera del conocimiento a los candidatos, el cambio en comento, -cuatro y cinco de mayo- únicamente mediaron tres y dos días.

Es decir, no resulta idóneo que en ese poco lapso que medió entre la aprobación de la nueva fecha para que se llevara a cabo la elección y en la que ésta se verificó, los ciudadanos con derecho a emitir su voto hayan sido conocedores de la reprogramación de la elección, tal y como incluso así lo refieren el candidato suplente de la planilla rosa y la candidata propietaria de la blanca al momento de comparecer dentro del presente juicio, al indicar que los

ciudadanos no tuvieron certeza de la celebración de la elección a fin de emitir su voto.

Lo anterior, evidencia que el actuar de la autoridad se efectuó en detrimento a los principios de certeza, universalidad del voto y máxima publicidad.

En efecto, como lo sostuvo la Sala Superior⁶⁸ el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deban ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Con respecto a la universalidad del sufragio, la citada Sala Superior⁶⁹ determinó que implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares; ***traducido en el principio un hombre un voto.***⁷⁰

Por cuanto ve a los principios de máxima publicidad y transparencia en la función administrativa, la Sala Regional,⁷¹ refirió que revisten una importancia especial y deben potenciarse al mayor grado, cuando se trata de actos que involucran el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado, para que la ciudadanía elija a quien deba integrar

⁶⁸ En el expediente SUP-REC-622/2015 y acumulado.

⁶⁹ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-818/2014.

⁷⁰ Expedientes SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000.

⁷¹ En el expediente ST-JDC-4/2014.

determinada autoridad, como acontece en el procedimiento para seleccionar a las autoridades auxiliares en la gestión municipal, porque la publicidad de todos los actos llevados a cabo en dicho procedimiento permite a la ciudadanía tener certeza de los requisitos, etapas, decisiones y actos emitidos por la autoridad municipal, con el propósito de transparentar la actividad administrativa en la selección e integración de las autoridades auxiliares y, en su caso, conocer y disponer oportunamente de la información necesaria para estar en posibilidad de cuestionar los actos que se consideren contrarios a la norma jurídica.

En la especie, el actuar del Ayuntamiento vulneró los principios en comento, en atención a que no garantizó el derecho al voto de todos los ciudadanos que legalmente se encontraban en posibilidad de hacerlo, dado que como se ha puesto de manifiesto, no incluyó a la totalidad de las colonias que conforman la demarcación de la Tenencia, quienes se encontraban en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

No obstante que se percató de la exclusión de varias colonias que conformaban la demarcación, omitió modificar el Pacto de civilidad celebrado por los candidatos que participaron, en el que se estableció el número y ubicación de las casillas, en detrimento del derecho político electoral de votar en la elección respectiva de los ciudadanos que teniendo ese derecho no fueron incluidos.

Modificación que sin lugar a dudas debía realizar para hacer efectivo el derecho al voto de la totalidad de los ciudadanos de la Tenencia, utilizando como insumo o factor

para determinar el número y ubicación de las casillas respectivas el Padrón Electoral y de la Lista Nominal, misma que sirve de base para conocer el número aproximado de ciudadanos que tendrá la elección, dado que el crecimiento poblacional es uno de los elementos a considerar para establecer en número de casillas necesarias, para la elección de que se trate.

Puesto que la instalación de sólo tres casillas, no resulta suficiente para garantizar el cumplimiento al principio de universalidad del voto, si se toma en cuenta que éstas fueron consideradas para la recepción de la votación de una sola colonia y dos localidades, que se contemplaron en el pacto de civilidad; por lo que, si como quedó de manifiesto la Tenencia se conforma por cuarenta y tres colonias, más varias irregulares que no tienen nombre ni nomenclatura oficial, es evidente que en estas no sería posible recibir la votación de la totalidad de los ciudadanos con derecho a voto.

Debiendo también considerarse que el periodo establecido para recibir la votación es de en un lapso de tiempo menor al de una elección constitucional,⁷² lo que tornaría imposible que la totalidad de los ciudadanos con derecho a votar, estuvieran en posibilidad de ejercerlo.

Además, de que no obstante que como se acreditó en autos, la fecha de la elección fue cambiada, no se garantizó

72

que los ciudadanos con derecho a emitir su sufragio fueran sabedores de la fecha en que la misma se llevaría a cabo.

En consecuencia, al no existir los elementos mínimos indispensables para hacer efectivo el voto, como lo es la difusión de la nueva fecha para llevar a cabo la elección, además de que tampoco obra en autos que para tal efecto el secretario del Ayuntamiento haya emitido una nueva convocatoria, es evidente la vulneración a los principios rectores aplicables al proceso comicial de que se trata, tales como certeza y universalidad del voto, al no garantizarse que el total de los ciudadanos que estuvieron en aptitud de ejercerlo, lo que a su vez contravienen los principios de la universalidad y máxima publicidad que permitieran, a los ciudadanos conocer y disponer oportunamente de la información necesaria para estar en posibilidad emitir su voto en la elección que nos ocupa.

El **tercero** de los elementos vinculado al **-grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral-**; se tiene por colmado en todas las irregularidades a que se ha venido haciendo alusión, dado que atento a las consideraciones invocadas al realizar el estudio del segundo de los elementos -comprobación plena del hecho que se reprocha- se puso de manifiesto que las conductas reprochables a la autoridad que tenía a su cargo el proceso electivo deben calificarse como **graves** en razón de que al desplegarse, se confronta de manera directa y sustancial la norma constitucional que regula los principios de certeza, universalidad del voto y máxima publicidad, rectores, del

proceso electivo, contraria al interés público de que las elecciones se rijan por los principios democráticos.

En efecto, la gravedad de las irregularidades, se traduce en la afectación al principio de certeza, que como lo sostuvo la Sala Superior,⁷³ también puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos y actos jurídicos, es decir, que el resultado de sus actuaciones sea verificable, fidedigno y confiable.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin advertirse manipulaciones o adulteraciones. Contrario a ello, en la especie, no puede darse dicho calificativo al actuar, de la Comisión Especial encargada del desarrollo del proceso electivo, pues derivado de las irregularidades multicitadas, no puede afirmarse que el resultado de sus atribuciones se encuentre apegado a derecho, que se haya evitado el error, la vaguedad y la ambigüedad, lo que da lugar, a que se vicie el procedimiento electoral desde la etapa de preparación de la elección.

En la especie, es evidente, la vulneración a los principios de certeza y universalidad del voto, concretamente en el momento de la celebración del Pacto de civilidad en que se estableció el derecho a votar únicamente a las localidades de Atapaneo y Francisco J. Múgica, así como la colonia de la

⁷³ En el expediente SUP-REC-869/2015.

Aldea, no obstante que como se acreditó en autos, la Tenencia se conforma con un total de cuarenta y tres colonias y otras más irregulares que no tienen nombre ni nomenclatura, así como por la comunidades de Atapaneo y Francisco J. Múgica; ello aunado a la omisión de modificarlo a efecto de contemplara a la totalidad de los ciudadanos con derecho a voto.

En efecto, los principios en comento se vulneraron puesto que el actuar del Ayuntamiento impidió contar con elementos mínimos indispensables que garantizaran la participación de la totalidad de quienes tienen expedito su derecho para sufragar dentro de dicha contienda, mediante la implementación del número de casillas suficientes para que de conformidad con los ciudadanos inscritos en el listado nominal en cada una de las colonias con derecho a participar.

Finalmente, el principio de máxima publicidad se vió vulnerado al no existir la difusión que permitiera hacer del conocimiento de los ciudadanos la fecha de elección y los lugares en que se instalarían las mesas receptoras de la votación, acciones que sin lugar a dudas, impiden conocer la realidad acontecida durante la jornada electiva, principalmente la voluntad de la ciudadanía, que debe en suma privilegiarse.

El **cuarto** elemento, relativo a que si las infracciones resultan **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para invalidar la elección de que se trate; se satisface, toda vez en la especie, las violaciones acontecidas desde la etapa de preparación del proceso electivo como es la exclusión de

los ciudadanos con derecho a sufragar, la omisión de establecer casillas suficientes y la falta de difusión de la fecha en que se llevaría a cabo la elección, conlleva a que se haya impedido el ejercicio al voto.

De ahí, como se anotó, irregularidades acreditadas son de carácter sustancial, y atribuibles a la autoridad encargada de preparar, desarrollar y vigilarla; por lo que en su conjunto, merecen el calificativo como **graves y determinantes** ante la vulneración de los principios de certeza, sufragio universal y máxima publicidad, rectores de la función electoral, tal y como lo consideró la Sala Superior en la tesis **S3EL 041/97**,⁷⁴ del rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).”**

Ahora bien, en cuanto al aspecto cuantitativo, sí es determinante en virtud de que si bien, no se cuenta con el número exacto de las personas a quienes se impidió votar, sí puede concluirse que éste fue superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar **-treinta y ocho votos-** ello si se toma en cuenta que, acorde con la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral en las colonias Fraccionamiento Misión del Valle, Misión del Valle, La Nueva Aldea, La Nueva Aldea II, Ampliación La Nueva Aldea, Fraccionamiento Villas Oriente y Conjunto Habitacional Villas Oriente Etapa I, que fueron sólo algunas de las cuarenta colonias excluidas, tienen registrados un total de **seis mil**

⁷⁴ Registro 919213. 142. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 166.

quinientos quince electores en la lista nominal, ⁷⁵ superando en demasía la diferencia entre el candidato ganador y el que lo siguió.

Así, los vicios advertidos son considerados graves e irreparables, en virtud de que vulneraron los derechos de los electores, al no contar éstos con elementos indispensables para a efecto de que pudieran participar en la elección. De ahí que en el caso a juicio de este Tribunal, no existen elementos para hacer prevalecer la legalidad de la Elección de Jefe de Tenencia.

En suma, de todo lo expuesto en el presente considerando este órgano jurisdiccional estima que al haberse afectado de manera determinante los principios constitucionales de certeza, universalidad del voto y máxima publicidad, lo procedente es **anular** la elección de Jefe de Tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán, para que a la brevedad el Ayuntamiento convoque, organice y lleve a cabo una nueva elección bajo los parámetros de constitucionalidad y legalidad establecidos en la normativa aplicable y en el presente fallo.

Virtud al resultado alcanzado con el estudio de la causal de nulidad que hizo valer el actor, se estima innecesario el estudio de las diversas irregularidades planteadas por la candidata propietaria de la planilla blanca y el candidato suplente de la planilla negra, puesto que a nada práctico conduciría su estudio, al no modificar el sentido de la

⁷⁵ Información obtenida del anexo remitido por el Instituto Nacional Electoral, glosado a fojas 795 del expediente.

determinación adoptada, al encontrarse también encaminados a que se decrete la nulidad de la elección.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Atendiendo a la declaración de nulidad de la elección controvertida, lo procedente es:

1. Revocar la resolución impugnada, que fue dictada dentro del recurso de impugnación electoral identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/01/2017.

2. Revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría otorgada a Carlos Díaz Ortiz y Joel Lovato Heredia, propietario y suplente, respectivamente de la planilla rosa mexicano, dentro del proceso electivo para renovar al jefe de la Tenencia.

3. Dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, su Secretario y la Comisión Especial, dentro del proceso referido, a partir de la convocatoria para elección.

4. Ordenar al Ayuntamiento, que:

- ❖ De manera inmediata, apruebe el contenido de la convocatoria correspondiente y autorice al Secretario para que publicada y difundida a la totalidad de los ciudadanos con derecho a voto.
- ❖ Conforme al artículo 14, fracción I, del Reglamento, deberá hacer la difusión en la totalidad de la

demarcación correspondiente, a efecto de que se garantice el derecho al voto pasivo y activo de todos los ciudadanos pertenecientes a la Tenencia, de conformidad a lo precisado en el considerando sexto de la presente resolución, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad.

- ❖ Asimismo, proceda a instalar el número de casillas suficientes a garantizar que todos los ciudadanos que conforman la demarcación se encuentren en posibilidad acceder a éstas y ejercer su voto.

- ❖ Deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la Tenencia.

- ❖ Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente a la autorización del contenido de la convocatoria, deberá informar a este tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de justicia electoral.

5. Por último, tomando en cuenta que de conformidad con el numeral 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público autónomo encargado

de la organización de las elecciones en esta Entidad Federativa, y de que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones la de organizar la administración pública municipal, para ello deberá coordinar la elección de los auxiliares que le apoyen en el territorio fuera de la cabecera municipal, como es el caso de los jefes de tenencia, respecto de lo cual le compete convocar, organizar y llevar a cabo el proceso de elección.

Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, se otorgue la autorización correspondiente, y **solamente** de que así le sea requerido al Instituto, dentro del ámbito de su competencia, Ayuntamiento, brinde la asesoría pertinente a dicha autoridad municipal en el proceso de Elección del Jefe de Tenencia, Municipio de Morelia, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en la presente sentencia, por lo que se revoca la declaración de validez y la

constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla rosa mexicano, integrada por Carlos Díaz Ortiz y Joel Lovato Heredia, propietario y suplente, respectivamente.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, en los términos precisados en el presente fallo, debiéndose informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le den cumplimiento.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Atapaneo.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en el Estado, previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, otorgue la autorización correspondiente, y solamente de ser requerido, brinde la asesoría pertinente a dicho ayuntamiento en la planeación, organización y ejecución del proceso de elección del Jefe de Tenencia de Atapaneo.

NOTIFÍQUESE. Por oficio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con

sede en Toluca, Estado de México, a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada; **personalmente** a los candidatos propietarios y suplentes que contendieron en el proceso electivo anulado en la presente sentencia, en el domicilio que obra en autos; y, **por estrados**, al actor por así solicitarlo y a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, 74 y 78 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados, José René Olivos Campos, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-018/2017, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el once de septiembre de dos mil diecisiete, la cual consta de setenta y ocho fojas, incluida la presente. **Conste.**